

REF.: Informa favorablemente Procedimiento DO "Instrucciones de Operación de Servicios Complementarios en el SING", del CDEC-SING, de conformidad a lo previsto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 291, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

SANTIAGO, 15 DIC. 2014

RESOLUCIÓN EXENTA N° 655

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el D.L. N°2.224 de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía, modificado por Ley N° 20.402 de 2009, muy especialmente lo señalado en el Artículo 9°, letra h);
- b) Lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley";
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 291 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento que Establece la Estructura, Funcionamiento y Financiamiento de los Centros de Despacho Económico de Carga establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por el Decreto Supremo N° 115 de 2012, del Ministerio de Energía, en adelante "Reglamento CDEC";
- d) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 130 de 2011, del Ministerio de Energía, que aprueba Reglamento que establece las disposiciones aplicables a los Servicios Complementarios con que deberá contar cada sistema eléctrico para la coordinación de la operación del sistema en los términos a que se refiere el artículo 137° de la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante Reglamento SSCC;

- e) Lo informado por el Centro de Despacho Económico de Carga del Sistema Interconectado del Norte Grande, en adelante CDEC-SING, a la Comisión Nacional de Energía mediante carta CDEC-SING N°1003/2013, de fecha 10 de septiembre de 2013;
- f) La resolución exenta CNE N° 34, de fecha 23 de enero de 2014, de la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión, que informa desfavorablemente el procedimiento DO "Instrucciones de Operación de Servicios Complementarios.";
- g) Lo informado por el Director de Operación y Peajes del CDEC-SING a la Comisión, mediante carta CDEC-SING N° 0883/2014/, de fecha 01 de agosto de 2014, ingresada a la Comisión con fecha 04 de agosto de 2014; y
- h) La resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- a) Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento CDEC, los Procedimientos de las Direcciones Técnicas del Centro de Despacho Económico de Carga, en adelante CDEC, y sus modificaciones deberán ser informados favorablemente por la Comisión en forma previa a su aplicación;
- b) Que, el artículo primero transitorio del Reglamento SSCC establece que los CDEC deberán remitir para su informe favorable a la Comisión, los Procedimientos DO y DP de Servicios Complementarios a que hace referencia el artículo 37° de dicho reglamento;
- c) Que, mediante resolución exenta CNE N° 34 de fecha 23 enero de 2014, esta Comisión informó desfavorablemente el Procedimiento DO "Instrucciones de Operación de Servicios Complementarios", por las consideraciones indicadas en dicha resolución; y
- d) Que, el Director de Operación y Peajes del CDEC-SING, mediante carta CDEC-SING N°0883/2014/, de fecha 01 de agosto de 2014, envió a esta Comisión, con fecha 04 de agosto de 2014, el Procedimiento DO "Instrucciones de Operación de Servicios Complementarios", corregido para su informe favorable.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Infórmese favorablemente el Procedimiento DO "Instrucciones de Operación de Servicios Complementarios en el SING", presentado a esta Comisión por el Director de Operación y Peajes del CDEC-SING mediante carta CDEC-SING N°0883/2014/, de fecha 01 de agosto de 2014, cuyo texto se transcribe a continuación.

**Procedimiento DO
"Instrucciones de Operación de Servicios Complementarios en el SING"**

1. ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.

El objetivo del presente Procedimiento es establecer la forma en que la Dirección de Operación, en adelante DO, instruirá la operación de los Servicios Complementarios, en adelante SSCC, abordando lo siguiente:

- a) El tratamiento de las instrucciones de operación de SSCC de activación manual y automática.
- b) Los procedimientos de comunicación para instruir la operación de SSCC de activación manual, sea esto en la programación de la operación, como en la operación en tiempo real.
- c) Los procedimientos de comunicación para instruir la programación de los SSCC de operación automática y sus plazos.

Artículo 2.

Para efectos del presente Procedimiento, se entenderá por Empresa a cualquier empresa propietaria, arrendataria, usufructuaria, o a quienes exploten, a cualquier título, las instalaciones eléctricas que operen interconectadas entre sí, sean estas empresas generadoras, transmisoras, distribuidoras o clientes no sometidos a regulación de precios.

Artículo 3.

La instrucción de operación de los SSCC es toda instrucción, verbal o escrita, emanada a través de la DO, destinada a activar o desactivar la operación de los SSCC disponibles, definidos en el Informe de Definición y Programación de Servicios Complementarios, en adelante Informe DPSSCC.

Artículo 4.

Las Empresas deben operar las instalaciones a su cargo, para que los SSCC operen conforme a lo establecido en el Informe DPSSCC, de acuerdo a lo indicado en la

programación de la operación y, a las instrucciones que emita la DO en tiempo real, a través del Centro de Despacho y Control, en adelante CDC.

2. INSTRUCCIONES DE OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 5.

La DO es responsable de la administración de los SSCC, en función de lo cual el CDC, será el encargado de supervisar y coordinar en tiempo real el cumplimiento de la programación de la operación emitida por la DO, impartiendo las consignas e instrucciones necesarias a los Centros de Control, en adelante CC, para que estos ejecuten las maniobras de operación y control en las instalaciones habilitadas para prestar SSCC bajo su coordinación.

Artículo 6.

Los medios de comunicación escritos que la DO y el CDC utilizarán para emitir instrucciones, estarán establecidos en el Procedimiento que regula las comunicaciones con carácter oficial, entre cada uno de los Coordinados del CDEC-SING en forma individual y las Direcciones del CDEC-SING y a falta de éste, serán los siguientes:

- Programación diaria de la operación.
- Cartas de la DO y/o DP con instrucciones específicas.
- Redespachos de generación emitidos por el CDC.
- Comunicaciones operativas de voz y a través de comunicación punto a punto entre el CDC y los CC.
- Planificación de solicitudes de trabajos, conforme al Procedimiento DO de Coordinación de Trabajos en el SING.
- Estudios regulares que establece la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio.

Las instrucciones que el CDC emita en tiempo real a los CC, para activar o desactivar la prestación de SSCC, serán realizadas mediante comunicaciones de voz y/o la modificación de la programación de la operación de corto plazo mediante la emisión de redespachos.

Artículo 7.

El CDC deberá especificar claramente al CC que corresponda, si el SSCC que se instruye activar debe ser de manera automática o manual.

Si el CC no puede cumplir con el requerimiento específico instruido por el CDC, deberá comunicarlo de inmediato, en cuyo caso el CDC deberá reevaluar la pertinencia de instruir la activación de dicho SSCC a otra instalación.

Artículo 8.

Los CC deberán contar con registros de comunicaciones de voz con las respectivas Empresas que presten o exploten los SSCC, a las cuales deberá retransmitir las instrucciones provenientes del CDC.

Artículo 9.

Los SSCC de activación automática y manual que estén en operación, deberán mantenerse en dicha condición hasta que el CDC indique lo contrario. De existir alguna restricción operativa, tal que comprometa o restrinja la prestación de dicho SSCC, la Empresa que preste o explote este servicio deberá informar inmediatamente, a través de su CC esta situación al CDC, especificando la instalación afectada.

3. COMUNICACIONES OPERATIVAS ENTRE EL CDC Y LOS CC

Artículo 10.

Cada Empresa, y el CDC, deberán velar por la integridad de sus instalaciones y continuidad operacional de las mismas, adoptando las medidas y resguardos necesarios para que la prestación e instrucciones relacionadas con los SSCC puedan ser emitidas y recibidas sin interferencias, en conformidad a lo establecido en la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio, en adelante NTSyCS.

Artículo 11.

La interrupción de las comunicaciones de datos o de voz deberán ser atendidas por las Empresas y la DO, según corresponda, de manera inmediata para minimizar el tiempo de indisponibilidad de la misma.

Si el evento se origina en instalaciones de la Empresa, ésta deberá emitir un informe que describa las causas del suceso y las acciones correctivas y preventivas que se adoptaron para evitar la repetición del mismo. Este informe deberá ser enviado a la DO a más tardar 10 días hábiles desde ocurrido el evento. Dicho informe debe contener a lo menos la siguiente información:

- a) Identificación del servicio interrumpido.
- b) Identificar período de interrupción con fechas y horas.
- c) Descripción del origen de la falla.
- d) Descripción de las medidas correctivas aplicadas

Artículo 12.

Todas las Empresas estarán sometidas a las instrucciones de operación que imparta el CDC a los respectivos CC.

El CDC deberá tomar todas las acciones que estén a su alcance para transmitir las instrucciones a los CC que corresponda y ante la imposibilidad de contactar a alguno en

particular, deberá reevaluar la situación operacional y tomar las medidas que permitan reasignar, si fuese necesario, las instrucciones de prestación de los SSCC.

Artículo 13.

Como respaldo a los teléfonos dedicados, el CDC y cada CC deberá disponer, a lo menos, de un medio alternativo que utilice canales diferentes, pudiendo utilizarse telefonía celular, telefonía mediante la red pública, telefonía satelital, radiofrecuencia u otro de similares características.

El fax, correo electrónico u otros medios de transmisión de datos, se aceptarán para fines de intercambio de información, previa confirmación de haber sido correctamente recibidos vía teléfonos dedicados.

Artículo 14.

Con el fin de que la DO elabore una adecuada programación de los SSCC y el CDC una adecuada coordinación de la operación en tiempo real, las Empresas, a través de su CC respectivo, deberán informar al CDC el estado de las instalaciones y mantener actualizadas las condiciones de prestación de los SSCC que se encuentren habilitados, indicando explícitamente la existencia de restricciones operativas, indisponibilidades forzadas y/o programadas.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Procedimiento DO "Instrucciones de Operación de Servicios Complementarios", deberá estar disponible en el sitio de dominio electrónico del CDEC-SING para cualquier interesado, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente Resolución Exenta al Director de Operación y Peajes del CDEC-SING.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente Resolución Exenta al Director de Operación y Peajes del CDEC-SING a través de su envío por correo electrónico.

Anótese y comuníquese.


ANDRÉS ROMERO CELEDÓN
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA


PRM/ISD/JCB/DZO/JMA/GFS/gav
DISTRIBUCIÓN:

1. Director de Operación y Peajes del CDEC-SING
2. Presidente Directorio del CDEC-SIN.
3. Superintendencia de Electricidad y Combustibles
4. Gabinete Secretaría Ejecutiva CNE
5. Departamento Jurídico CNE
6. Departamento Eléctrico CNE

Exp. N°1709-2014